

RES. EXENTA D.J. N° 119-095-2025

ROL N° 048-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 22 de agosto de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 741, de 2025, que renueva el nombramiento del director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-182-2024, 118-271-2024 y 119-041-2025, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones del sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, de 2 de octubre de 2024 y 2 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-182-2024, de fecha 6 de agosto de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado don **Pablo Valenzuela Pérez**, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

Al respecto, cabe hacer presente que las observaciones levantadas al señor Pablo Valenzuela Pérez se verificaron en la visita en terreno efectuada por fiscalizadores de la UAF el 23 de noviembre de 2023, mientras estaba nombrado como Notario Titular de la 3ª Notaría Pública de Punta Arenas. Con posterioridad, con fecha 8 de julio de 2024, informó a esta Unidad de Análisis Financiero que fue designado como como Notario Titular en la 1ª Notaría Pública de Valdivia, donde se desempeñaba al momento de notificar la presente formulación de cargos y presentar sus descargos a los mismos, como da cuenta el Informe SGES, emanado de este servicio público datado el 12 de agosto de 2025.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 13 de septiembre de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 2 de octubre de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** presentó sus descargos, requirió que se abriera un término probatorio, acompañó documentos y solicitó que en lo sucesivo los actos administrativos dictados en

el presente proceso sancionatorio se le notificaran en la casilla electrónica que indicó en su presentación.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-271-2024, de 16 de diciembre de 2024, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañado documentos, se accedió a notificar las resoluciones dictadas en el presente proceso sancionatorio en la casilla electrónica indicada por el sujeto obligado y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución exenta fue notificada en la casilla electrónica ofrecida por el sujeto obligado en sus descargos, con fecha 19 de diciembre de 2024.

Quinto) Que, con fecha 2 de enero de 2025, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, solicitó que se tuvieran por reiterados los documentos acompañados en su presentación de 2 de octubre de 2024. Por otra parte, también requirió que en relación con la escritura pública de 3 de marzo de 2023 de "*compraventa y constitución de prenda sin desplazamiento*", la UAF citara a declarar al abogado señor Mauricio Iván Sandoval Romero, como redactor del señalado instrumento público, quien podría indicar como se pagó el precio en dicho contrato.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-041-2025, de 28 de febrero de 2025, se tuvieron por ratificados los documentos y se rechazó la diligencia probatoria requerida.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico de 6 de marzo de 2025

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-182-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Consideraciones preliminares planteadas por el sujeto obligado.

En primer lugar, el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** –actual notario público en la ciudad de Valdivia– sostiene que, en la formulación de cargos se incurrió en un error de hecho, consistente en consignar que la oficial de cumplimiento del oficio notarial de Punta Arenas al momento de la fiscalización era doña Kharlie Rebeca Canigiani Solano, en circunstancias que dicha funcionaria solo tenía

la calidad de “Usuaría Web” del Portal de Entidades Reportantes de la UAF. En el sentido indicado, agrega que personalmente desempeñaba las funciones de oficial de cumplimiento en la 3ª Notaría Pública de Punta Arenas, fiscalizada el 23 de noviembre de 2023, visita que dio origen al proceso sancionatorio de marras.

Lo anterior, en su concepto, viciaría el presente procedimiento sancionatorio dado que la persona que informó a los funcionarios de la UAF, a su juicio, desconocía las medidas adoptadas por su persona como oficial de cumplimiento, además de solo desarrollar funciones administrativas, sin atención a público. Por lo anterior, concluye, no contaba con los conocimientos adecuados para dar respuesta a las consultas de los fiscalizadores de la UAF.

En segundo lugar, alega que el Informe de Fiscalización N° 139/2023, que sirvió de fundamento a la resolución exenta de formulación de cargos, contiene errores en el organigrama del oficio notarial. En efecto, sostiene que los fiscalizadores de la UAF solo tomaron en consideración los puestos de trabajo y no sus funciones en particular. Precisa en este punto que el señalado diagrama establece 9 puestos de trabajo en hilera, pero, agrega, no todos ellos atendían público, limitándose esto sólo a dos funcionarios/as. Además de destacar que se asignan dos trabajos a una misma persona, tanto como cajera como parte de un módulo. Continúa esta parte de su defensa, indicando que lo anterior no constituye una alegación o reproche y solo da cuenta que la funcionaria informante no contaba con toda la información relevante para dar una respuesta adecuada a las consultas de los funcionarios de la UAF.

En tercer lugar, consigna que, en el mentado informe de Fiscalización, se asevera que el oficio notarial mantenía convenios con varias instituciones bancarias e empresas inmobiliarias. Al respecto, arguye que lo anterior sería erróneo, dado que solo se poseía solo un convenio con ENAP. Por el contrario, con las otras instituciones solo tenía acordados protocolos de eficiencia para facilitar la tramitación de los documentos notariales con dichos clientes.

Al respecto, en cuanto a la alegación del sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** de la concurrencia de un error en la resolución de cargos D.J. N° 118-182-2024, al individualizar a doña Kharlie Rebeca Canigiani Solano como oficial de cumplimiento de la 3ª Notaría Pública de Punta Arenas, en circunstancias que solo era una funcionaria con labores administrativas registrada como “Usuaría Web” ante este Servicio, agregando que era él quien realizaba dichas funciones a la época de la fiscalización, esto es, al 23 de noviembre de 2023, es dable indicar que aquello es efectivo. Consta del mérito del Informe “*SGES- Información Entidad Supervisada*”, datado el 9 de noviembre de 2023, que a dicha época el señor Valenzuela Pérez estaba registrado como Notario Público en la 3ª Notaría Pública de Punta Arenas, y adicionalmente, desempeñaba las funciones de oficial de cumplimiento en dicho oficio.

Sin embargo, también consta de la resolución simple N° 195, de 3 de noviembre de 2023, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, acompañada por el sujeto obligado en sus descargos, que se le concedió permiso para ausentarse de sus labores los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, designándose como notario suplente a don Iván Andrés Toledo Mora.

En relación con lo expuesto, al momento de la visita de en terreno de los fiscalizadores de la UAF efectuada el 23 de noviembre de 2023, el sujeto obligado Pablo Valenzuela Pérez se encontraba gozando de permiso otorgado por la ltima. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Por lo anterior, el oficio N° 651, de 14 de noviembre de 2023, donde la UAF le informaba el inició del aludido proceso de verificación- ante la ausencia del notario público titular ya su vez oficial de cumplimiento- fue recepcionado y firmado por doña Kharlie Rebeca Canigiani Solano, quién estaba registrada a dicha época en la UAF como “*Usuaría Web*”, siendo ella la persona encargada de informar en el proceso de fiscalización y que, por un error de transcripción, se la individualizó como oficial de cumplimiento del oficio notarial en la formulación de cargos

En consecuencia, la circunstancia reprochada por el sujeto obligado solo se puede considerar como un error de tipeo que de ninguna manera constituye un vicio que afecta la validez de la fiscalización in situ dado y de lo verificado en terreno. En efecto, la persona que aparece informando en la visita en terreno como asimismo suscribiendo el Acta de Fiscalización N°139/2023, de 23 de noviembre de 2023, es una funcionaria administrativa de la 3ª Notaría Pública de Punta Arenas, quién además se encontraba registrada en las bases de datos de la UAF como “Usuaría Web” del Portal de Entidades Reportantes de la UAF, es decir, vinculada directamente con los procesos de reportes y cumplimiento de deberes normativos de la notaría frente a la UAF. A mayor abundamiento, la señalada funcionaria aparece informando conjuntamente con la oficial segunda del oficio notarial y encargada de escrituras públicas de estas.

Por otra parte, durante la sustanciación del presente proceso sancionatorio, el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y adjuntar las probanzas necesarias para desacreditar los hechos consignados en la visita de fiscalización impugnada, razón por la cual de ninguna manera se han visto afectados sus derechos o la posibilidad de ejercer su defensa, lo que realizó en tiempo y forma.

Ahora bien, en lo que respecta a las supuestas imprecisiones consignadas en el organigrama reproducido en el informe de fiscalización como asimismo sobre referencias a convenios que mantenía oficio notarial, dichas circunstancias, según lo manifiesta el propio sujeto obligado, no son alegaciones propiamente tales sino precisiones que realiza en el presente proceso sancionatorio.

2.- Sobre los cargos formulados y las defensas esgrimidas por el sujeto obligado.

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Durante la visita en terreno, se solicitó a la funcionaria informante poner a disposición de los fiscalizadores los repertorios de instrumentos públicos y transferencias de vehículos correspondiente al bimestre marzo y abril del año 2023. Luego, se seleccionó una muestra de 13 repertorios de escrituras públicas con operaciones superiores a USD 10.000, de los cuales se solicitó mediante requerimiento de información de fecha 28 de noviembre de 2023, el envío de copia simple del documento junto con los antecedentes que acreditaran su forma de pago. La referida

información fue proporcionada por el notario regulado el 13 de diciembre de 2023, a través de la plataforma institucional de la UAF.

De la revisión de las señaladas operaciones, se detectaron 2 casos en las que se indicó como medio de pago el efectivo, por montos superiores a US\$10.000 y que no fueron informadas en el ROE correspondiente al primer semestre del 2023, las cuales se detallan a continuación:

| N° REPT. | TIPO DE DOC | FECHA | MONTO (\$) | FORMA DE PAGO | COMENTARIO SO |
|----------|---|------------|------------|--|--|
| 643 | COMPRAVENTA Y CONSTITUCIÓN DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO | 03-03-2023 | 76.000.000 | En este acto, al contado y en dinero efectivo. | <i>"No tenemos conocimiento de medios de pago diferentes a los indicado en la escritura, así como tampoco copias de los documentos de pago o de instrucciones notariales".</i> |
| 1245 | COMPRAVENTA | 20-04-2023 | 50.000.000 | Pagados en dinero efectivo y al contado en el presente acto. | <i>"No tenemos conocimiento de medios de pago diferentes a los indicado en la escritura, así como tampoco copias de los documentos de pago o de instrucciones notariales".</i> |

El incumplimiento se acredita con los antecedentes de las 2 escrituras públicas de compraventa en efectivo individualizada en el cuadro antes reproducido; y el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2023 del sujeto obligado,

En sus descargos, el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** procede a describir el contenido de la obligación de reporte de operaciones en efectivo contenida en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y regulada por las circulares UAF N°s 49, de 2012 y 35, de 2007, que establecen que *"sólo deben considerar operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

A continuación, discurre que solo deberían reportarse en los ROE aquellas operaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) ser superiores a los US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor dólar observado el día que se efectuó la respectiva operación; y
- b) que se materialicen mediante moneda o dinero metálico.

En otro orden de ideas, indica que conforme con lo dispuesto en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, los notarios públicos, respecto de las escrituras públicas que autorizan, solo dan fe del hecho de haberse otorgado y de su fecha, pero en ningún caso de la veracidad de las declaraciones hechas por las partes.

Precisado lo anterior, en cuanto a las operaciones reprochadas en lo formulación de cargos, indica lo siguiente:

1.- Operación repertorio N° 643-2023, corresponde a una compraventa y constitución de prenda sin desplazamiento, respecto de una nave menor. Agrega que dicha escritura pública forma parte de un negocio jurídico complejo, vinculado con otros contratos, los cuales no necesariamente se materializaron por escrituras públicas y de usual ocurrencia en la Región de Magallanes. Ahora, en lo que respecta a su actuación como ministro de fe, sostiene que nunca constató que el pago

involucrado se haya materializado en papel moneda o dinero metálico, sosteniendo que la declaración incluida en la cláusula de pago, no es más que una forma de salvaguardar los efectos jurídicos de la acción resolutoria contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, es decir, es una medida de protección respecto de terceros que pretendan invalidar el contrato respectivo. Por otra parte, señala que en la misma escritura pública se consigna que la embarcación involucrada en la compraventa “...fue entregada con anterioridad a este acto”, frase que solo tiene por objeto enervar la acción del comprador para alegar la falta de entrega del bien adquirido.

Concluye, indicando que las circunstancias descritas solo dan cuenta, a su juicio, que los hechos consignados en las escrituras públicas impugnadas no son más que meras declaraciones que corresponden a ficciones legales, con los fines jurídicos de enervar una eventual acción resolutoria y/o el reclamo de la falta de entrega del bien, pero no una representación de la realidad, por lo que ambas operaciones no debían incluirse en el ROE correspondiente.

2.- Repertorio N° 1245/2023, corresponde a una compraventa de bien inmueble consistente en una parcela incluida en una subdivisión. Al respecto, reitera que la referencia consignada en la cláusula del precio de la escritura pública que el pago se materializo en efectivo, corresponde a una ficción legal para evitar las consecuencias jurídicas de la acción resolutoria y mantener a salvo los derechos respecto de terceros poseedores, tal como se explicitó en el numerando precedente. Por lo anterior, nuevamente manifiesta que el pago nunca se efectuó en moneda o dinero metálico, razón por la cual la operación no debía reportarse a la UAF.

Sobre el particular, es dable indicar que las alegaciones desplegadas por el sujeto obligado consisten en sostener que, en las dos operaciones reprochadas, el hecho de consignarse en las respectivas escrituras públicas que el precio se pagó en efectivo por montos superiores a US\$ 10.0000, constituyeron ficciones legales para evitar las consecuencias jurídicas de la acción resolutoria y mantener a salvo los derechos respecto de terceros poseedores, sosteniendo que los hechos del pago y la entrega de los bienes se materializaron con anterioridad a la suscripción del respectivo convenio.

Puntualizado, lo anterior, es dable recordar que, artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de notario público, como la desarrollada por el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

También relacionado con la actividad del sujeto obligado, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**– tienen el deber de informar en el reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en dicha modalidad superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, no siendo atendible el argumento que, en la práctica, la operación se efectuó de una manera distinta de la que señala el instrumento por él autorizado, a instancias de sus clientes, razón por la cual debe atenderse a esta última calificación.

En este sentido, si los documentos o instrumentos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato el precio se pagó en efectivo, sin que exista otro documento complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, hay que estar a dicha certificación notarial y no a otra. Adicionalmente, si ese pago, además fue por un monto superior al umbral que establece la normativa vigente para su reporte como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el correspondiente ROE.

En efecto, cabe destacar que el medio de prueba idóneo para descreditar el cargo en revisión, es aquel que demuestre que la operación no reunía los requisitos del artículo 5° de la ley N° 19.913 complementado por el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, acompañar el medio de prueba que acredite que la operación sobre US\$ 10.000 no se realizó en efectivo, para lo cual es necesario que el sujeto obligado pruebe el real medio de pago debidamente autenticado, mediante el cual se realizó la operación objetada: vale vista, cheque, letra de cambio, título valor, transferencia bancaria, instrucciones notariales, etc.; o cualquier otro medio de pago que de cuenta que la operación en cuestión no se realizó en efectivo o no superaba el umbral de US\$ 10.000 dispuesto en el artículo 5° antes citado, lo que no ocurrió en la especie.

A su turno, respecto de las demás argumentos del sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, en cuanto señala que las operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000 reprochadas en esta sede administrativa, no sería procedente su impugnación debido a que la Circular UAF N° 35, de 2007, establece: *“solo*

aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”, cabe indicar que dichas alegaciones no tienen mérito para desacreditar el cargo, toda vez que las disposiciones legales y normativas antes citadas y reproducidas, exigen perentoriamente que se deben informar en el reporte de operaciones en efectivo correspondiente, toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 que los sujetos obligados realicen en el ámbito propio de su actividad, no siendo impedimento ni justificación para el cumplimiento de dicha obligación, las circunstancias argumentadas por el señor notario respecto de la ficción legal alegada o que el pago o la entrega del bien respectivo se materializó con anterioridad.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”,* conteniendo dichas instrucciones un listado no taxativo de los cargos públicos que deben ser considerados PEP.

Agrega el antes citado cuerpo normativo que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”.*

Durante la fiscalización in situ de marras, se consultó a la funcionaria informante respecto de la implementación en la notaría de medidas de debida diligencia que permitan establecer si un cliente posee la calidad de PEP. Al respecto, ésta señaló que cuando un(a) funcionaria(o) sospechaba de la calidad de PEP de los comparecientes, se le solicitaba completar y firmar una declaración de vínculo con estos, dejando a criterio y conocimiento personal de cada empleado este procedimiento.

Para corroborar lo anterior, los fiscalizadores de la UAF solicitaron durante la visita proporcionar a modo de ejemplo la declaración utilizada, constatándose que el formato no contempla un procedimiento para identificar si un cliente desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas; y que solo permite determinar un vínculo consanguíneo o vínculo a través de la celebración de un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, con un PEP.

Posteriormente, de una muestra de 10 clientes, se solicitó poner a disposición la declaración PEP asociada a cada uno de ellos, ante lo cual la funcionaria informante no proporcionó documento alguno.

En síntesis, si bien el sujeto obligado implementa una declaración PEP para determinar esta condición en sus clientes, este documento no se utiliza en todos los casos, quedando al criterio del funcionario que tramita el documento su implementación, y cuyo formato –por lo demás– solo permite identificar el vínculo con un PEP, y no si directamente el cliente desempeña el cargo en relevancia que lo califica como tal. Adicionalmente de una muestra de 10 clientes no se acompañó ninguna declaración sobre la materia.

El incumplimiento detectado se acreditó con el formato de declaración de PEP antes reproducido y acta de recepción de documentos de 23 de noviembre de 2023.

En sus descargos el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** reitera que el reproche en análisis se funda en lo referido por la supuesta oficial de cumplimiento, quién, a su juicio, no poseía todos los antecedentes para absolver las consultas de los fiscalizadores de la UAF sobre la materia.

En relación con lo expuesto, afirma que contrariamente a lo consignado en el Informe de Fiscalización N° 139/2023, el requerimiento que sus clientes que completaran un formulario de declaración PEP no quedaba al arbitrio de sus funcionarios(as), como habría sostenido la señalada funcionaria. Por el contrario, indica que en todos los casos que implicaran una disposición de bienes se aplicaba un estricto protocolo previo a la firma del documento por parte de los clientes, el que se pasa detallar a continuación:

- Si en los últimos años había desempeñado funciones públicas o ejercido algún cargo de elección popular o se encontraba relacionado con alguien con dicha calidad.
- Si la respuesta era negativa, se procedía a la recolección de firma. En el caso de ser afirmativa, se le solicita que indica el cargo detentado y por cuanto tiempo. Posteriormente el funcionario a cargo consulta al oficial de cumplimiento a fin de determinar frente a un caso de PEP y, en este caso el cliente firme el formulario declaración respectivo.

Agrega que con la información descrita el oficial de cumplimiento, que en este caso corresponde al propio notario público, procede:

- Obtener la aprobación por parte del notario público respectivo
- Tomar medidas razonables para determinar origen de los fondos.
- Ponderar la pertinencia de realizar un reporte de operaciones sospechosas a la UAF.

Precisado lo anterior, sostiene que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, literales a), b), c) y d), alude a medidas que deben aplicarse a personas que poseen la calidad de PEP.

A mayor abundamiento, indica que llevaba y lleva un registro de clientes, que era visado personalmente en su calidad de notario público y oficial de cumplimiento, repositorio donde se estampaba la firma del cliente, adjuntándose todos los datos necesarios de identificación para un adecuado e inteligente análisis de los mismos, tales como: fotocopias de cédulas de identidad del cliente, número de teléfono, correo electrónico, en el caso de ser personas jurídicas los poderes respectivos y datos de identificación de los representantes legales.

Finaliza su presentación aseverando que al momento de la fiscalización existía un registro de más de 300 clientes, número no menor en consideración a lo pequeño que es la ciudad de Punta Arenas, lo que, en su concepto, da cuenta de la existencia de un “sistema de prevención de lavado de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”.

Sobre el particular, en cuanto a la alegación que la información recopilada por los fiscalizadores de la UAF en la visita en terreno de marras, fue proporcionada por una funcionaria que tenía la calidad administrativa y de “Usuaría Web” del Portal de Entidades Reportantes de la UAF, conjuntamente con la oficial segunda encargada de escrituras públicas, quienes, a su juicio, no tenían los conocimientos para ello, se reiteran los argumentos vertidos en el numeral 1 del presente considerando para desechar dicho reparo en su totalidad, los cuales no se reproducen por economía procedimental.

Ahora bien, en lo que respecta a la contradicción del reproche de no contar con medidas adecuadas de DDC para detectar si sus clientes tienen o no la calidad de PEP, aseverando que personalmente aplicaba dichos controles en las operaciones que involucraran disposición de bienes, es necesario considerar que durante la fiscalización de marras se le requirió que aportara los formularios de detección de PEP respecto de las operaciones repertorios N°s 4247 y 4370, ambas de 2022; y 1548/1635/337/1165/1226/98/1679/860, todos de 2023; sin aportar antecedente alguno. Lo mismo ocurrió durante la substanciación del presente proceso disciplinario, donde el señor notario público no acompañó los formularios requeridos para desvirtuar lo consignado en el Acta de Fiscalización 139/2023.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°139/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-182-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte de la notario público de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente tiene la calidad de PEP.

III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Durante la fiscalización in situ, inquirida la funcionaria informante respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes del oficio notarial en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, ésta informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El incumplimiento descrito se acreditó con el mérito del Acta de Fiscalización N° 139/2023, de 23 de noviembre de 2023.

En sus descargos, el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, argumenta, nuevamente que el fundamento de la infracción que se le imputa, se basa exclusivamente en lo manifestado por la supuesta oficial de cumplimiento a los funcionarios de la UAF al momento de la visita en terreno, circunstancia que tal como se explicó en los cargos anteriores, constituyó un error de hecho, dado que esta no detentaba dicho cargo ni tenía los conocimientos para responder las materias consultadas.

A continuación, argumenta que, contrariamente a lo constado en la visita en terreno, en el oficio notarial de Punta Arenas si se realizaban revisiones periódicas de sus clientes en los listados que emanaban del Consejo de Seguridad de la ONU, en especial respecto de operaciones realizadas por personas naturales, agencias y/o empresas extranjeras. Del mismo modo sostiene, tal como indicó en los puntos previamente analizados, que tenía un registro de más de 300 clientes habituales, quienes pasaban por su revisión personal tanto como notario titular como oficial de cumplimiento, chequeando entre otras materias, que no estuvieran incluidos en los aludidos listados.

Finalmente, manifiesta que el tiempo que sirvió como notario de la 3ª Notaría Pública de Punta Arenas, jamás tuvo un compareciente con nacionalidad o residencia en algún país del Medio Oriente, salvo israelitas y algunos casos de haitianos, pero ninguno incluido en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU.

Sobre el particular, en cuanto a la alegación que la información recopilada por los fiscalizadores de la UAF en la visita en terreno de marras, fue proporcionada por una funcionaria que tenía la calidad administrativa y de "Usuaría Web" del Portal de Entidades Reportantes de la UAF conjuntamente con la oficial segunda encargada de escrituras públicas, quienes, a su juicio, no tenían los conocimientos para ello, se reiteran los argumentos vertidos en el numeral 1 del presente considerando para desechar dicho reparo en su totalidad, los cuales no se reproducen por economía procedimental.

Ahora bien, respecto de la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, en el sentido de rebatir lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 139/2023, rubricada tanto por la funcionaria administrativa y "Usuaría Web" del Portal de Entidades Reportantes, como por la oficial segunda, encargada de escrituras públicas, documento donde se dejó constancia que en el oficio notarial no se monitoreaba ni revisaba permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la

proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, el sujeto obligado sostiene que personalmente realizaba dichas tareas de chequeo tanto en calidad de notario público como oficial de cumplimiento.

Al respecto, en lo que dice relación con las revisiones impugnadas, es necesario recordar que el artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

A su vez, la Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, preceptúa que tal como establece la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la ley N° 19.913, **contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.** (Lo destacado es nuestro).

Asimismo, la circular UAF N° 60, de 2019 en su artículo cuarto, reemplazó el inciso final del Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012 , y el Título Sexto de la circular UAF N° 54, en los siguientes términos: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.* (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, conforme al sentido y tenor de la normativa antes reproducida consistente en el artículo 38 de la ley N° 19.913, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, la Circular UAF N° 54, de 2015 y la Circular UAF N° 60, de 2019, cabe concluir que se debe revisar y chequear permanente a sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, dado que, en caso de una coincidencia, debe reportarse inmediatamente dicha circunstancia a la UAF como operación sospechosa (ROS). Por otra parte, la propia Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, establece como exigencia dejar medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de

la obligación en comento, antecedentes que el sujeto obligado no aportó ni en la fiscalización ni tampoco en el presente proceso sancionatorio.

Por ende, el sujeto obligado no desvirtuó los hallazgos consignados en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 139/2023 y el Acta de Fiscalización N°139/2023, que sirvieron de fundamento a la resolución exenta D.J. N° 118-182-2024, de formulación de cargos.

Por tanto, considerando lo manifestado por el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del señor notario público de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF y dejar medios de verificación de aquello.

IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: ***“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.***

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. (El énfasis es nuestro).

Durante la visita de fiscalización en terreno, la funcionaria informante manifestó que 6 empleados de la notaría realizaron el curso de capacitación de la UAF denominado “Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo”, sin embargo, sólo se presentaron 3 certificados de aprobación acorde al siguiente detalle:

| RUT | ESTADO |
|--------------|-------------------------------|
| 26.044.XXX-X | Aprobado con fecha 30-06-2021 |
| 15.581.XXX-X | Aprobado con fecha 03-05-2021 |
| 18.903.XXX-X | Aprobado con fecha 30-08-2023 |
| 7.543.XXX-X | Reprobado |
| 11.504.XXX-X | Reprobado |
| 15.516.XXX-X | Reprobado |

Al respecto, es dable precisar que, si bien la participación de algunos funcionarios en los cursos de capacitación que imparte la UAF es importante, no todos lo aprobaron y en su mayoría no fueron realizados durante el último año. En este sentido, la funcionaria informante durante la visita de fiscalización, confirmó lo anterior, señalando que no se ha impartido capacitación en materias de LA/FT dirigidos a todos los colaboradores durante el último año como exige el acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, antes reproducido.

El incumplimiento se acredita con el Acta de Fiscalización N°139/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, documento que en el punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU, la oficial de cumplimiento consignó: *“Se organizará grupos para la realización de la capacitación al personal*

En sus descargos, el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez** reitera que el cargo que el fundamento se basa exclusivamente en lo manifestado por la supuesta oficial de cumplimiento al momento de la visita en terreno efectuada por los funcionarios de la UAF, circunstancia que tal como se explicó en los párrafos anteriores, constituye, en su concepto, un error de hecho, dado que ella no detentaba dicho cargo ni tampoco tenía los conocimientos para responder las materias consultadas.

Sobre el particular, en cuanto a la alegación que la información recopilada por los fiscalizadores de la UAF en la visita en terreno de marras, fue proporcionada por una funcionaria que tenía la calidad administrativa y de “Usuaría Web” del Portal de Entidades Reportantes de la UAF, conjuntamente con la oficial segunda encargada de escrituras públicas, quienes, a su juicio, no tenían los conocimientos para ello, se reiteran los argumentos vertidos en el numeral 1 del presente considerando para desechar dicho reparo en su totalidad, los cuales no se reproducen por economía procedimental.

En otro orden de ideas, cabe indicar que el señor notario público no contraviene el reproche de no realizar capacitaciones en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por el contrario, se limitó a acompañar en su presentación de 5 de enero de 2025, un certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero que atesta la aprobación del curso “Herramientas para la prevención Estratégica del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo” por parte del Notario Suplente don Iván Andrés Toledo Mora, de 29 de junio de 2021.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°139/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-182-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido, en el sentido que el sujeto obligado no realizaba jornadas de capacitación anuales en materias de prevención de LA/FT, dejando constancia de aquello.

En consecuencia, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, es dable tener por acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la

obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que incluyan todos los contenidos exigidos por la normativa.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público" que realiza.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 139/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-182-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

d.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

2.- SANCIONESE al sujeto obligado **Pablo Valenzuela Pérez**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.-NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta
en la casilla electrónica pvalenzuelap@gmail.com

Anótese, y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero




JPC/JLD

